

virtud del cual se reformaba el Reglamento de la Ley 46/1984.

Esta reforma reglamentaria ha afectado de modo directo a las condiciones de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva, aspecto en el que el Reglamento está desarrollado por la Orden de 20 de diciembre de 1990 (Orden de 20 de diciembre por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, habilitándose a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar disposiciones en materia de información y normas contables de las Instituciones de Inversión Colectiva).

Esta circunstancia obliga, a fin de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, a modificar la Orden de 20 de diciembre con dos finalidades. De una parte adecuar su contenido a las modificaciones sufridas por el Reglamento de la Ley 46/1984. De otra, ampliar la habilitación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar disposiciones en materia contable en relación con la inversión en valores no cotizados.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden de 20 de diciembre de 1990:

1. El primer párrafo del punto 1 del apartado primero quedará redactado en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo previsto en los artículos 4.6 y 17 bis del Reglamento que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, se entenderá por valor efectivo, valor histórico y activo computable de las Instituciones de Inversión Colectiva lo siguiente:»

2. La letra c) del punto 1 del apartado primero quedará redactada en los siguientes términos:

«c) Por activo computable, el activo al que hacen referencia los artículos 4, 17, 17 bis, 26, 37 y 49 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, que desarrolla la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.»

3. El punto 1 del apartado tercero quedará como sigue:

«1. Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las prescripciones en materia de criterios de valoración, cuentas anuales y distribución de resultados de las Instituciones de Inversión Colectiva, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13.5, 17 bis.5, 31.4, 33.6, 46.5 y 51.4 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Comision Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**23882** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS-1800.*

Advertida errata en la corrección de errores del Real Decreto citado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre, correspondiente a la disposición adicional cuarta, la misma debe entenderse publicada con la redacción siguiente: «... de las 2 + 2 MHz que constituyen las bandas de frecuencias reservadas, ...».

**23883** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1997, sobre aprobación de determinadas tarifas del servicio de alquiler de circuitos internacionales de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 29 de septiembre de 1997, sobre aprobación de determinadas tarifas del servicio de alquiler de circuitos internacionales de «Telefónica de España, Sociedad Anónima» en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 1997, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 28860, punto 2.1 Analógicos, en el cuadro, en la última fila de la columna correspondiente a la zona 5:

donde dice: «1.185.000»,  
debe decir: «1.185.600»

En la página 28861, punto 3. Zonas de tarificación:

Advertidos errores en la denominación de algunos países y en el orden alfabético de la inserción de los mismos, se reproduce el apartado 3 del anexo, íntegro y debidamente rectificado:

«3. Zonas de tarificación:

País o territorio	Zona
Afganistán .....	6
Albania .....	3
Alemania .....	2
Andorra .....	1
Angola .....	6
Anguilla .....	4
Antigua y Barbuda .....	4
Antillas Británicas .....	5
Antillas Holandesas .....	5
Arabia Saudita .....	6
Argelia .....	3
Argentina .....	5
Armenia .....	6
Aruba .....	5
Ascensión .....	6
Australia .....	6
Austria .....	2
Azerbaiyán .....	6